

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE PUBLICIDAD No. 001

ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL VSC No. 000100 del 11 DE AGOSTO DE 2021
Título No. LC3-10431

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA **certifica que en la ciudad de Valledupar, el día 06 de Octubre de 2021, se efectuó la publicidad en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería- PAR Valledupar, del ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL VSC No. 000100 de 11 de Agosto de 2021, del Título Minero No. LC3-10481** la cual podrá ser consultada por los usuarios con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** que consagra:

ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Dada en Valledupar, a los Seis (6) días del mes de Octubre del año 2021.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUAROS
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LC3-10481
LA CUAL SE SUSCRIBE ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA – COVONAL

ACTA VSC No. 000100

71 AGO 2021

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.431, en su calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, debidamente facultado para realizar los trámites concernientes a la liquidación de los títulos mineros de conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 370 del 09 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la ANM, por una parte, y por la otra, la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA - COVONAL**, identificada con el NIT. No. 8240001298-1 representada legalmente por el señor Jorge Eduardo Santana Ramirez identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.897.640, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido liquidar de mutuo acuerdo el contrato de concesión minera No. **LC3-10481**, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 es función del presidente de la Agencia Nacional de Minería, suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros de conformidad con la normativa vigente.

1.3 Que a través del artículo 2 de la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 que modifica el artículo 4 de la Resolución 310 del 5 de mayo de 2016, le fue delegada al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros y adelantar el trámite pertinente para liquidarlos cuando ello sea procedente.

1.4 El día 21 de septiembre de 2010, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA - COVONAL**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LC3-10481**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 7 Hectáreas con 9.426 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de AGUACHICA, departamento del Cesar, con una duración de veinte (20) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2010.

1.5 Mediante Informe Técnico CT-0179-2011 del 10 de agosto de 2010, emitido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se evaluó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

1.6 Por medio de la Resolución No. 0214 del 28 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. LC3-10481, celebrado con el Departamento del Cesar.

1.7 Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017, suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se clasificó el Contrato de Concesión No. LC3-10481, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

1 de 6

MIS4-P-001-F-017 / V1

7

1.8 Mediante Resolución VSC No. 000243 de 26 de marzo de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad al contrato de concesión No. LC3-10481 acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19/7/2019.

1.9 Mediante Resolución VSC No. 000093 del 26 de febrero de 2020, se resolvió una solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución VSC No. 00243 del 14 de junio de 2019, donde se procedió a:

ARTICULO PRIMERO- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta contra la Resolución VSC No. 000243 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión LC3-10481, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Acto administrativo, ejecutoriado y en firme el treinta (30) de septiembre de 2020 de conformidad con la constancia de ejecutoria No. 053.

1.10 Que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato, a la terminación de la concesión minera por cualquier causa, las partes deben efectuar su liquidación. Al respecto señala el clausulado lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4. La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías."

1.11 Que adicional a lo anterior, los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001 consagran los deberes de los titulares mineros en caso de terminación, esto es la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de orden técnico, ambiental y laboral surgidas con ocasión del contrato de concesión, en los siguientes términos:

Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 209. Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

1.12 Que mediante informe PARV-011 del 15 de septiembre de 2020, se procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área objeto del contrato de concesión minera No. LC3-10481.

1.13 Que el día 05 de octubre de 2020 mediante oficio con radicado con el No. 20209060357751, la ANM dio traslado a la autoridad ambiental competente la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR,



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co>
contactenos@anm.gov.co

2 de 6

MIS4-P-001-F-017 / V1

22

del informe de recibo de área PARV- 011 del 15 de septiembre de 2020 y su respectiva acta, para la evaluación del componente ambiental y/o las acciones que estime pertinente adelantar.

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES OBJETO DE REVERSIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de liquidación, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del informe PARV-011 del 15 de septiembre de 2020, la cual consta en el expediente, en donde concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se observaron labores mineras de explotación en el área del Contrato De Concesión No. LC3-10481, las cuales eran adelantadas por mineros de subsistencia, ajenos al titular minero.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita y realizado el recorrido al Área del Contrato De Concesión No. LC3-10481, se tiene que se encuentra sin actividad minera alguna por parte del titular, que no se observa afectación de ningún tipo por la actividad minera al estado del terreno por fuera de las áreas de explotación, por el contrario, se evidencia el estado natural del terreno. De igual forma, no se evidencio maquinaria, equipo o infraestructura alguna que corresponda a la sociedad titular, instaladas en el área concedida.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de concesión No LC3-10481 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía municipal de Aguachica para que en el marco de sus competencias, verifiquen si las personas que adelantan labores de explotación dentro del título minero LC3-10481 se encuentren autorizados como mineros de subsistencia.

La Terminación del Contrato de concesión No LC3-10481 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 19-07-2019.

(...)"

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Que mediante conceptos técnicos PARV Nros. 350 del 17 de septiembre de 2020 y 436 del 20 de noviembre de 2020 se evaluó el estado de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de concesión minera No. LC3-10481 en el cual se indicó que el titular se encuentra a paz y salvo:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para arenas correspondientes a los trimestres II y III 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 APROBAR el pago del saldo pendiente por valor de \$ 6.368 pesos m/cte por concepto de pago de visita de fiscalización y de esta forma entender por subsanado el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 455 del 4 de septiembre del 2020.

3.3 INFORMAR al titular que cuenta con un mayor valor pagado de \$1.740 correspondiente al pago de las regalías del III trimestre 2018 para el mineral arena.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

3 de 6

MIS4-P-001-F-017 / V1

7

3.4 INFORMAR al titular minero que cuenta con un mayor valor pagado de \$3.632 pesos m/cte correspondiente al pago allegado con el fin de subsanar la deuda por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARV No. 455 del 4 de septiembre del 2020.

3.5 Se informa al área jurídica que le titular no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 455 del 4 de septiembre del 2020 referente a que allegue la modificación de la póliza Minero Ambiental No. 46-43-101000348, expedida por Seguros del Estado S.A., de conformidad con cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución VSC 000243 de 26 de marzo de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

3.6 Se informa al área jurídica que le titular no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 455 del 4 de septiembre del 2020 referente a que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre 2019 para el mineral grava más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago y para que allegue la modificación de formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre 2019 para el mineral de grava, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, se da traslado a jurídica para lo correspondiente.

(...)"

En Concepto Técnico PARV No. 436 del 20 de noviembre de 2020, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión se Concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante auto No. 0213-20 del 07 de junio de 2011 por un valor de \$418.316.

3.2 El Contrato de Concesión No. LC3-10481 se encuentra caducado mediante resolución No. VSC No. 000243 del 26 de marzo de 2019.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LC3-10481 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día.

3.1 OBLIGACIONES ECONOMICAS:

Canon superficiario:

La siguiente tabla presenta el historial del valor del canon superficiario pagado y el respectivo acto administrativo que lo aprueba, así:

ETAPA	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
I Exploración	Auto No. 0571-20 del 24 de septiembre de 2010
II Exploración	Auto PARV No. 0229 del 08 de marzo de 2016
III Exploración	Auto PARV No. 0229 del 08 de marzo de 2016
I Construcción y Montaje	Auto PARV No. 0229 del 08 de marzo de 2016
II Construcción y Montaje	Auto PARV No. 0229 del 08 de marzo de 2016
III Construcción y Montaje	Auto PARV No. 0229 del 08 de marzo de 2016

La titular se encuentra paz y salvo por dicho concepto.

Regalías:



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8.9 y 10)

Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co>

contactenos@anm.gov.co

4 de 6

MIS4-P-001-F-017 / V1

4

TRIMESTRE	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
II 2016 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
II 2016 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
III 2016 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
III 2016 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
IV 2016 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
IV 2016 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
I 2017 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
I 2017 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
II 2017 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
II 2017 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
III 2017 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
III 2017 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
IV 2017 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
IV 2017 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
I 2018 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
I 2018 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
II 2018 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
III 2018 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
IV 2018 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
IV 2018 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
I 2019 -Grava	Auto No. 455 del 04/09/2020
I 2019 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
II 2019 -Arena	Auto No. 455 del 04/09/2020
III 2019 -Grava	

De acuerdo con la información detallada en la tabla, se tiene que la titular del Contrato de Concesión No. **LC3-10481**, hasta la fecha de expedición del acto administrativo que declaró su Caducidad, se encontraba al día con la presentación de las declaraciones de regalías, encontrándose a paz y salvo por dicho concepto.

3.2 OBLIGACIONES LABORALES: Se constató en la visita de recibo de área PARV- 011 del 15 de septiembre de 2020 que no se realizaron labores asociadas a la minería de ninguna índole; por lo tanto, la sociedad titular se encuentra al día en lo concerniente a obligaciones laborales.

3.3 TÉCNICAS:

El Contrato de Concesión No. **LC3-10481**, a la fecha de expedición del acto administrativo que declaró su caducidad, se encontraba cronológicamente en el tercer (3) año de la etapa contractual de Explotación, de conformidad con lo señalado en la visita de fiscalización de recibo de área, no se observa afectación de ningún tipo por la actividad minera al estado del terreno por fuera de las áreas de explotación, por el contrario, se evidencia el estado natural del terreno. De igual forma, no se evidencio maquinaria, equipo o infraestructura alguna que corresponda a la sociedad titular, instaladas en el área concedida

3.4 DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA:

De conformidad con la inspección de campo para dar cumplimiento a la diligencia de recibo de área del Contrato de Concesión No. **LC3-10481**, la cual se realizó el día 07 de septiembre de 2019, plasmada en el informe PARV- 011 del 15 de septiembre de 2020. No se desarrollaron labores mineras, por lo tanto, no se hace necesario dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 Reglamento de Seguridad e Higiene Minera a cielo abierto.

Las obligaciones de canon superficiario de las etapas de exploración, construcción y montaje y regalías en explotación, como también la presentación de los Formatos Básicos Mineros derivadas del Contrato de concesión No. **LC3-10481** se cumplieron.



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

5 de 6

MIS4-P-001-F-017 / V1

4. SALVEDADES:

Las partes de declaran a PAZ Y SALVO, y no tienen salvedades que implique dejar constancias, relativas a reserva de derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM, pues tal como se señaló tanto en el informe de recibo de área PARV- 011 del 15 de septiembre de 2020, como en el concepto técnico de evaluación de obligaciones integrales PARV No. 436 del 20 de noviembre de 2020, no existe incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones, las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: Aceptar el Balance contenido en la presente Acta de Liquidación Bilateral de acuerdo con los valores y conceptos allí establecidos.

SEGUNDO: Declararse recíprocamente a paz y salvo por los conceptos indicados de acuerdo con los valores y conceptos establecidos en la presente acta de liquidación, respecto de los cuales NO SE PRESENTAN SALVEDADES.

TERCERO: Las partes declaran liquidado Parcialmente el Contrato de Concesión No. LC3-10481 de mutuo acuerdo.

Leída el acta, en señal de aprobación se firma en Bogotá D. C, a los **11 AGO 2021**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS.

C.C. 79.577.431.

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.



Jorge Eduardo Santana Ramirez

Representante legal

COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA - COVONAL

C.C. No. 1.065.897.640

Titular del Contrato: **LC3-10481**

*Proyectó: Madelis Vega Rodriguez/ Abogada VSC PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros/Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Katerina Escovar Guzmán/ Abogada VSC ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano/ Coordinador Zona Norte*



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51. Torre 4 Pisos (8,9 y 10)
Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

6 de 6

MIS4-P-001-F-017 / V1